



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de enero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00004 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
<b>Demandante</b>	ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID
<b>Demandado</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	<b>012</b>

ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y JHON JAIME RESTREPO CADAVID, confieren poder a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial una demanda declarativa de resolución de contratos en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente su LIQUIDADOR, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA.

El apoderado judicial, en ejercicio del mandato judicial y en nombre propio pues es abogado inscrito, incoa la acción declarativa para la que había sido facultado, misma que, conforme lo permite el inciso 3º numeral 1º del artículo 90 del código general del proceso, le será inadmitida por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, el Juez debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad y en el presente caso se hizo una acumulación subjetiva de pretensiones<sup>1</sup>, siendo obligación del actor

---

<sup>1</sup> la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el artículo 88, regula lo ateniende a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

para dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del código procesal civil vigente que prescribe que la demanda con que se inicie todo proceso debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, especificar por cada parte que es lo que quiere que el juez determine y no de modo general como lo hizo en su escrito introductorio de la acción declarativa que aquí nos convoca<sup>2</sup>; lo anterior porque las pretensiones de la demanda enmarcan el derecho subjetivo de acción, de modo que su deficiente individualización no puede subsanarse por interpretación de aquélla ni por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En otro orden de ideas, es obligación del actor, conforme lo exige el artículo 82 ejusdem, que determine la cuantía de la pretensión, entendida esta como una cifra numérica y no la ubicación dentro de los rangos de mayor, menor o mínima, por cuanto tal guarismo es indispensable para determinar el monto de la caución que se exige para el decreto y /o práctica de las cautelas que solicitó.

Por lo expuesto y reiterando que la presente demanda no cumple con los requisitos formales, la inadmitiremos para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o se rechaza.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de resolución de contratos incoada por ANGELA MARÍA RIVAS DE SIERRA, LUIS FERNANDO RESTREPO CADAVID y**

- 
- a) Cuando provengan de la misma causa.
  - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
  - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

De lo señalado por el artículo 88 del CGP, resulta importante resaltar, que las circunstancias que en este se contemplan, para la acumulación subjetiva de pretensiones, no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación sea procedente.

<sup>2</sup> “Que se declare la inexistencia de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA CELEBRADOS ENTRE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LIMITADA como compradora mis poderdantes como vendedores, en los términos del Artículo 1870:”

JHON JAIME RESTREPO CADAVID, en contra de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por su liquidador, señor JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, por no cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija su demanda y allegue la documentación echada de menos por el despacho. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o se rechaza.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la empresa demandante al abogado ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional número 76.473 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.007**  
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bdeb784cb4eeb462e0745226515fd300e53d36f779ec2eebca9fe01fb7c4bc**

Documento generado en 18/01/2023 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**